

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/16/00540.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 25 de febrero de 2016, Movimiento Ciudadano Jalisco Movimiento Ciudadano Jalisco (solicitante) ingresó una solicitud de pacceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

## Información solicitada

"Dictamen del proceso electoral 2015, completo y sin testaturas. Porque es necesario publicarlo en la página de MC Jalisco. Acompaño el dictamen incompleto y testado." (Sic)

- **2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3. Respuesta del OR (UTF).** El 26 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/3987/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
"en términos de lo señalado en el artículo 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos estipula que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de presentar los Informes de Campaña, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.	Pública



Respuesta de la UTF	Tipo de información
En relación a lo anterior, en cuanto al dictamen que solicita, hágale saber al interesado que es información <b>pública</b> y se encuentra disponible en el portal del Instituto Nacional Electoral en la siguiente ruta: http://www.ine.mx/portal/> Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización y rendición de cuentas > informes> Informes de Campaña > Dictámenes y Resoluciones del Consejo General > 2015 > Campaña Local > Jalisco.	
Ahora bien, por lo que hace a su solicitud del dictamen sin testar es menester informar que el apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de Acceso a la Información, sin embargo el acceso a la información no es absoluto, la fracción II de dicho artículo reviste las limitaciones y excepciones de este derecho fundamental, las cuales son: el respeto a los intereses de la sociedad y el derecho de los gobernados (derecho a la intimidad).  En ese orden de ideas, en cuanto a la protección de los gobernados, este derecho se enfoca a la protección de la intimidad de las personas por medio de la supresión de los datos que la pueden identificar o hacer identificable, estos datos no están sujetos a temporalidad y solo pueden ser consultados por el titular del mismo, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.	Confidencial
Por otra parte, artículo 13, numeral 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la obligación de dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos en los que se debe omitir los documentos o las partes o secciones (testar) de éstas que contengan información confidencial, a contrario sensu prohíbe dar acceso a las versiones originales que contengan información que identifique o haga identificable a los ciudadanos.  En el caso del Dictamen de Campaña que solicita el interesado, se advierte	
que si bien es un documento que constituye información pública, lo es también que por su contenido se encuentra de su lectura se advierte que	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
contiene datos confidenciales que de expedirse sin testar, violarían el	
derecho a la intimidad de los gobernados.	
Por tanto, es imposible para esta Unidad Técnica de Fiscalización emitir el documento en comento sin testar, toda vez que de hacerlo, se estaría violando el derecho a la protección de la información personal, que dado el caso, puede identificar o hacer identificable a los ciudadanos, afectar su vida personal y su patrimonio, en esa tesitura solo se emite su versión pública."	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **4. Ampliación del plazo.** El 17 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 5. Suspensión de plazos. De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- **6. Solicitud de aclaración de información.** El 22 de marzo de 2016, la UE solicitó mediante correo electrónico a la UTF señale cuales son los datos que se encuentran testados en la información solicitada y explique el motivo de su clasificación como confidenciales.
- **7. Respuesta del OR (UTF).** En la misma fecha, la UTF respuesta a través de correo electrónico, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
"() al respecto se señala que el Dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de	Confidencial



Respuesta de la UTF	Tipo de
	información

Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, contiene los siguientes datos confidenciales:

	Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable
	1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI- INE05/2015 emitido por el Comité de Información del
X	2. Clave de elector	Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE
	3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE
	4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA
	5. Correo electrónico particular	CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES
X	6. Domicilio particular	O PARTIDOS POLÍTICOS,
	7. Estado civil	POR LO QUE NO SERÁ
	8. Huella dactilar	NECESARIO SOMETERLA A
	9. Número de cartilla militar	CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE
X	10. Número de cuenta bancaria	INFORMACIÓN."
	11. Número de pasaporte	Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.
	12. Número de seguridad social	ACI-000/2013.
	13. Número de teléfono particular	
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	

A fin de reiterar dicho criterio es menester mencionar que el apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de Acceso a la Información, sin embargo este derecho no es absoluto, la fracción II de dicho artículo reviste las limitaciones y excepciones de este derecho fundamental, las cuales son: el



Respuesta de la UTF	Tipo de información
respeto a los intereses de la sociedad y el derecho de los gobernados (derecho	
a la intimidad).	
Así las cosas una de las características esenciales del Derecho de Acceso a la	
Información es la protección a los datos antes citados, por tanto, a fin de	
contestar su interrogante se informa que por disposición constitucional, legal,	
reglamentaria y en atención al acuerdo en cita todos los datos que recaen en	
alguna de las tres hipótesis constitucionales y que limitan el acceso a la	
información, deben ser protegidos por las personas o servidores públicos que	
administran esta importante tarea."	

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI

- **8. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
- 9. Convocatoria del CI. El 29 de marzo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 10<sup>a</sup>. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### Considerandos

I. Competencia y materia de revisión. El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de confidencialidad de la respuesta otorgada por el OR (UTF), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:



PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

## III. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (UTF) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La **UTF** al dar respuesta a la solicitud de información, señala la imposibilidad de otorgar el dictamen solicitado en versión original toda vez que contiene datos de carácter confidencial que deben ser protegido, por lo cual el OR que atiende la solicitud pone a disposición del solicitante en **versión pública**, precisando



que la información contiene datos personales que son clasificados como confidenciales, los cuales son:

- Clave de elector
- Domicilio particular
- Número de cuenta bancaria
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Aunado a ello de la revisión realizada por este CI a la información que se solicita se desprende que contiene datos testados los cuales son: número de póliza y domicilio de comisión.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de sexo y nacionalidad.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una



nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos tales como clave de elector, domicilio particular, Número de cuenta bancaria y RFC,; sin embargo, es necesario analizar lo relativo a los diversos datos que se encuentran testados como lo son el número de póliza y el domicilio de una oficina partidista, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.



En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la versión original, se desprende lo siguiente:

- O El OR (UTF), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: el número de póliza y el domicilio de una oficina partidista.
- O Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información



que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo que respecta a los datos correspondientes al número de póliza y el domicilio de una oficina partidista es necesario señalar lo siguiente:

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala como definición de póliza lo siguiente:

### Póliza

Del it. polizza, y este del gr. bizant. ἀπόδειξις apódeixis 'demostración, prueba'.

1. f. Documento justificativo del contrato de seguros, fletamentos, operaciones de bolsa y otras negociaciones comerciales.

(...)

De la definición que se observa se desprende que la póliza es un documento comprobatorio; sin embargo en el contexto que se encuentra testada dicha información únicamente se menciona el número de dicho comprobante; razón por la cual la referencia numérica no es por sí solo un dato confidencial, máxime cuando se trata de documentos comprobatorios que tienen una naturaleza pública.



Respecto al domicilio partidista, no refieren a datos personales que puedan identificar o hacer identificable a un individuo, por lo que no debe ser protegido, toda vez que es la ubicación geográfica de las oficinas del partido político la cual tiene una esencia pública.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Revocar la clasificación de confidencialidad de los datos referentes al número de póliza y el domicilio de una oficina partidista.

En congruencia con los antes señalado, se requiere a la **UTF** para que dentro de un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mande publicar la versión debidamente testada de la información proporcionada, bajo los argumentos antes expuestos; así como el envío en físico de la información.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en términos del cuadro siguiente:

	Información en versión pública:
Tipo de la Información	- UTF: Dictamen consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco
Formato disponible	- 1 Liga electrónica
Modalidad de Entrega	<ul> <li>Modalidad de entrega elegida por la solicitante: Sistema.</li> <li>La información proporcionada se le hará llegar en el medio solicitado por el ciudadano.</li> </ul>
Fundamento Legal	- Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

# IV. Requerimiento a la UTF.



Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando anterior, se requiere a la UTF para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución realice la publicación la versión pública del documento debidamente testada, en la página del instituto a través de su enlace web, a efecto de garantizar el derecho a la información.

# V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40** Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

# **ARTÍCULO 42** De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;



VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14; 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 de la Ley; 79, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 13, numeral 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, 28 párrafo 1; 31, numerales 1; 40 y 42; del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **revocar** la clasificación de **confidencialidad** de la información relativa **al número de póliza y el domicilio de una oficina partidista** realizada por la **UTF**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Tercero.** Se **aprueba** la **versión pública** de la información de la información puesta a disposición del solicitante por la **UTF**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se requiere a la **UTF**, para que para que en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, realice y entregue la versión pública de la información únicamente testado los datos señalados, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Quinto.** Se r**equiere** a la **UTF**, para que en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución realice la publicación la versión pública del documento debidamente testada, en la página del instituto a través de su enlace web, a efecto de garantizar el derecho a la información, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.



**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Notifíquese** al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el 01 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor

Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información. Lic. Ariadna Avendaño Arellano Subdirectora de Acceso a la Información de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Información